

VIEDMA, 2 de junio de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio Gustavo Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, Ricardo A. Aparcian y Dino Daniel Maugeri con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados: "**GONZALEZ ROBINSON, MIGUEL JESUS C/SOLOA, JORGE LUIS Y OTRA S/ESCRITURACION (ORDINARIO) (S/RECONSTRUCCION) S/CASACION**" (Expte. N° BA-06935-C-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, a fin de resolver los recursos de casación interpuestos, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-302 de fecha 08-09-25, en lo que aquí importa, resolvió modificar el auto regulatorio cuestionado y en consecuencia determinar como honorarios de la perito tasadora interviniente en autos -Arq. María Dolores Bonessa-, la suma de \$ 10.374.468, en atención a las pautas que indicara precedentemente (art. 27, inc. a de la Ley G 2.051).

2. Agravios de los recursos.

2.1. Contra lo así decidido por la Cámara de Apelaciones, el letrado Marcos Luis Botbol en el único agravio que fuera concedido, esgrime que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del art. 27 de la Ley Provincial G 2.051.

Expresa que la sentencia en crisis correctamente decide aplicar la Ley Provincial G 2.051 para la determinación de los honorarios de la perito tasadora Bonessa, estableciéndolos en el máximo de la escala que permite el arancel (1,5%), pero para calcularlos, en vez de tomar el valor del 50% indiviso del inmueble objeto de autos, en un acto de arbitrariedad decide utilizar como base regulatoria el valor del 100% de dicho inmueble. Es así, que en los hechos, le regula a la tasadora el doble de los honorarios permitidos por la ley.

Advierte que el Tribunal anterior, dijo "...siguiendo los mismos lineamientos del Juez de grado y a tenor del valor total valuado (\$ 691.631.200, convertido a un valor del dólar MEP muy similar al del día de este voto), el 1,5% de la escala que ofrece el art. 27 de la Ley 2.051, resultando en la suma de \$10.374.468, que justifican adecuadamente la tarea encomendada de tasar el bien objeto del presente."

Sostiene que la sentencia no precisa el valor del dólar MEP utilizado, pero si expresa que el monto que arroja la conversión es de \$ 691.631.200, lo que permite deducir que utilizó el mismo tipo de cambio que el Juez de Primera Instancia (\$ 1.330,06), pero en vez de tomar como base el 50% indiviso del valor del inmueble sin mejoras -USD 260.000- que habría arrojado una base regulatoria de \$ 345.815.600 y consecuentemente honorarios de \$ 5.187.234, arbitrariamente hizo uso del 100%, duplicando ilegalmente los honorarios de la tasadora, en perjuicio de su parte y del letrado Jankovic.

2.2. Por su parte, el letrado Slavko Lucas Jankovic argumenta que determinada la ley aplicable, la sentencia le otorga a la perito tasadora el 1,5% de honorarios tomando como monto base la suma de pesos \$ 691.631.200.

Expresa que el votante indica que tomó la cotización del dólar MEP a la fecha del voto, siendo el 20-08-25 (fecha de vencimiento del voto del Juez Corsiglia) el valor del dólar MEP promediaba los \$ 1.315,74. Por ende la base que utiliza para los honorarios de la perito es de dólares U\$S 525.659,47; es decir el valor del 100% del lote y no del 50% del valor del lote.

Consecuentemente sostiene que si el valor del proceso por el cual se regulan honorarios a todos los profesionales es por valor del 50% del lote no explica el Juez porqué razón a la perito se le toma como base el 100% del lote. Afirma que ante la inexistencia de norma que lo habilite a tomar otro parámetro, la regulación debe ser

anulada.

Asimismo señala que la escala del art. 27 de la Ley G 2.051 va del 0,5% al 1,5% y el Juez le otorgó el máximo de la escala sin justificar las razones para ello. Advierte que no se vislumbra del informe presentado una dificultad o complejidad que sugiera aplicar el máximo. De la calidad y extensión del trabajo (literalmente 3 páginas) tampoco se justifica aplicar el máximo de la escala. Aduce que cuando los letrados apelaron el porcentaje de la escala aplicado a sus propios honorarios por haber ganado el pleito, el Juez no se movió un ápice del rango medio de la escala, a pesar de que se obtuvo el 100% de la petición expresada en la demanda.

Manifiesta que es directamente insultante a la dignidad de los abogados y una absoluta falta de respeto personal lo que la Cámara hace con los honorarios, por lo que solicita se revoque la regulación de la perito tasadora, por absolutamente arbitraria.

En conclusión, señala que el Juez no da razón alguna para aplicar el máximo de la escala del arancel ni se corresponden con las tareas realizadas, además de duplicar el monto base para calcular los emolumentos sin argumento o justificación legal alguna.

3. Contestación de traslado de los recursos.

Corridos los traslados correspondientes de los recursos de casación, no obtuvieron respuesta.

4. Análisis y solución del caso.

Ingresando ahora al examen de los planteos traídos a debate, se observa que la cuestión a resolver es común para ambos recurrentes y está circunscripta a verificar y determinar la existencia de la arbitrariedad invocada. Específicamente si la Cámara de Apelaciones duplicó arbitrariamente y sin fundamento alguno el monto base del proceso a efectos de la regulación de los honorarios profesionales de la perito tasadora como denuncian los abogados recurrentes.

Adelanto mi opinión a favor de la procedencia de las casaciones incoadas, en cuanto los abogados recurrentes se agravian del monto base del proceso fijado para calcular los honorarios profesionales de la perito tasadora.

La sentencia impugnada, en el entendimiento de que más allá del título de arquitecta de la tasadora, esta hizo las veces de martillera, por lo que considera que -a

diferencia del Juez de Primera Instancia que aplicó el art. 18 de la Ley 5.069 y el art. 38 del Decreto Ley 7887/55-, en autos resulta de aplicación la Ley Provincial G 2.051. Hasta aquí ninguna objeción que formular.

Sin embargo aduciendo que sigue los lineamientos del Juez de origen, toma el valor total de la valuación (\$ 691.631.200, convertido a un valor del dólar MEP muy similar al del día del voto del Juez ponente) y aplica el 1,5% de la escala que ofrece el art. 27 de la Ley G 2.051, en la consideración de que el resultado de \$ 10.374.468 justifica adecuadamente la tarea encomendada de tasar el bien objeto del presente.

Aquí reside el error de la sentencia, pues como observara este Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-10 de fecha 03-03-26, en el caso solo se dirimió el derecho a escriturar del cincuenta por ciento (50%) indiviso del inmueble objeto de las presentes actuaciones, sin las mejoras, decisión que, además, se encuentra firme y consentida.

En tal orden de situación, si consideramos que a los fines regulatorios el monto del juicio está dado por los bienes o intereses susceptibles de apreciación económica comprendidos en el pleito y en el caso solo se demandó la escrituración del 50% de un inmueble, la base económica está determinada inexorablemente por el valor del porcentaje de ese inmueble.

En consecuencia, si el 100% del inmueble fue tasado en la suma de \$ 691.631.200 (cf. a la conversión del dólar MEP realizada por la Cámara), el valor del proceso a los efectos regulatorios es de \$ 385.815.600 (el 50% del valor del inmueble).

En tal inteligencia, aplicando la misma escala fijada por la Cámara, esto es 1,5% del arancel conforme prevé el inc. a) del art. 27 de la Ley G 2.051, arroja como resultado la suma de \$ 5.187.234.

Coadyuva dicha decisión en orden a la fijación del monto del proceso antes propuesto, la circunstancia de que es, además, el valor del juicio oportunamente establecido para la regulación de los honorarios de los demás profesionales. (Ver Punto I de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia de fecha 07-04-25).

Es que a los fines de la regulación de honorarios, un juicio es una unidad jurídica y procesal, lo que implica que tiene un solo monto, que en este caso es el valor actual del 50% del inmueble y por ende no puede haber dos bases diferentes según el

profesional que haya intervenido.

Al respecto, este Superior Tribunal tiene dicho que "El monto del proceso a los fines arancelarios es único, por lo que resultan descalificables las sentencias que ante una pluralidad de demandados, adoptan distintas bases de cálculo de los honorarios, tomando en consideración para proceder de tal manera la suerte corrida en el proceso por una u otra parte." (STJRNS3 Se. 107/19 "Formaro", Pub. Id SAIJ SUF0084982).

En síntesis, asiste razón a los abogados recurrentes en cuanto sostienen que la Cámara duplicó el monto base del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios de la perito tasadora.

Por el contrario, considero que debe desestimarse el agravio formulado respecto de la aplicación del 1,5% fijada por la Cámara. Ello así, en el entendimiento de que todo lo vinculado a la apreciación de las labores de los profesionales y aplicación de la escala prevista en la ley arancelaria, es facultad de los Jueces de grado y ajena a la casación.

La regulación de honorarios se basa en la ponderación de la labor profesional (mérito, extensión, eficacia) aplicada a escalas arancelarias sobre el valor del proceso y, en el caso, el porcentaje fijado por el Tribunal anterior se encuentra dentro de la escala que habilita la Ley G 2.051 (art. 27, inc. a).

El recurso de casación, por regla general, es improcedente para revisar el quantum (monto) fijado por los Jueces de grado, salvo arbitrariedad o violación de la ley, cuestión esta que no se verifica en el porcentaje de la regulación de honorarios asignado a la Perito Tasadora. MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Se disiente con la solución que impulsa el voto ponente y se propugna, a diferencia, la confirmación de la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia venida en recurso, respecto de la perito tasadora Arq. María Dolores Bonessa; ello, por los siguientes argumentos.

No llega discutida a esta sede que la normativa de aplicación al asunto en tratamiento es la Ley G 2.051; específicamente, su art. 27.

En función de la señalada disposición, la Cámara de Apelaciones reguló a la perito Bonessa el máximo de la escala que aquella posibilita, adoptando para ello, como

monto base de regulación de honorarios, el "valor total valuado" (cf. Se. 302/25, punto II.1.2, último párrafo).

Y tal temperamento ha sido el correcto, en tanto y en cuanto la regla aludida, en lo que aquí interesa, prescribe que en caso de tasaciones judiciales, la regulación de la labor pericial lo será "sobre el valor de los bienes".

Hay autonomía del monto base de regulación de honorarios del auxiliar, toda vez que la labor del tasador se agota con la determinación del valor de la cosa valuada, siendo este el único parámetro objetivo que refleja la responsabilidad asumida en su informe, independientemente de que el litigio gire en derredor de un monto menor al tasado -en el caso, 50 %-.

En otras palabras pero en el mismo sentido: al perito tasador se le regula por la labor técnica realizada, que en el caso fue tasar la unidad inmobiliaria completa. Entonces, el monto base para establecer los emolumentos de la tasadora es el valor del objeto de su estudio, no el interés económico particular, o de las cuotas partes que se disputen en el pleito.

A diferencia de lo que sucede con los honorarios de los letrados recurrentes, cuya base regulatoria se limita al interés económico por el que han actuado en el proceso (el 50% de la propiedad peritada), la perito trabajó -asumiendo responsabilidad técnica y legal- por la tasación de la unidad toda. Y no existe posibilidad de conocer cual es el 50% de la heredad sin valuar el 100%; por lo tanto, de acuerdo al art. 27 de la Ley G 2.051, el monto base de los estipendios de la auxiliar está constituido por el monto económico asignado a dicho último porcentual.

En caso asimilable al presente, en donde se pretendía detraer de la base regulatoria de honorarios de un perito tasador una serie de bienes que, aun tasados por el auxiliar, no se encontraban dentro del activo judicializado, este Cuerpo sostuvo que "Es cierto que se tasaron bienes que ya no se encuentran en el activo de la sociedad conyugal y que por lo tanto no fueron materia de división y adjudicación, pero también lo es que al perito tasador se le exigió la tasación de la totalidad de los inmuebles que denunció la actora que fueron reconocidos en autos, y que dicha tasación fue necesaria para efectuar la partición que se hiciera finalmente. Con lo cual, el argumento dado por la Cámara no solo resulta insuficiente para modificar la regulación efectuada en Primera Instancia; sino que además no contempla que la norma específica aplicable a la

determinación de los honorarios de los Martilleros y Corredores cuando actúan como tasadores -establece para las tasaciones judiciales y oficiales un porcentaje que va del 0,5 al 1,5- sobre el valor de los bienes (art. 27 inc. 1) Ley G 2.051) objeto de la misma" (cf. STJRNS1 Se. 82/14 "De Guzmán Capulong"); es decir, validó que la regulación de honorarios lo fuese sobre el total de los bienes tasados, con independencia de la suerte del objeto mismo del juicio.

Este Superior Tribunal de Justicia ha adoptado para sí, siguiendo lineamientos decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aquella consolidada premisa de que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que, cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (cf. STJRNS1 Se. 166/25 "Flores", con cita de Fallos: 347:1223; 347:1031; 347:83, entre otros).

La ley del caso -cuya constitucionalidad no ha sido impugnada- manda a que los honorarios de la perito Bonessa sean justipreciados a partir del valor total del bien respecto del cual la nombrada cumplió con el cometido que se le asignara judicialmente. Tal curso de acción surge expreso y claro de la norma de aplicación, sin que para su intelección sea necesario esfuerzo interpretativo alguno.

En cuanto a la queja articulada respecto de la cuantía regulatoria de los mismos honorarios, debe estarse a la reiterada postura de este Superior Tribunal, en punto a que tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios, salvo manifiesta arbitrariedad, corresponde al mérito su valoración, no debiendo inmiscuirse esta instancia, salvo causa que lo justifique (STJRNS1 Se. 55/18 "Schmidt"; Se. 35/23 "Chaves"; Se. 36/25 "Sagripanti", entre otros), circunstancia excepcional, que no se verifica en autos.

Por lo señalado, se propone el rechazo de los dos Recursos Extraordinarios de Casación intentados respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-302 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial en fecha 08-09-25, en la medida de los agravios habilitados. Con costas (cf. art. 62 del CPCyC). ASI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

El nudo del debate reside en determinar cual es la base económica sobre la que debe aplicarse el porcentaje arancelario previsto por el art. 27 de la Ley G 2.051, a los efectos de regular los honorarios de la perito tasadora: si el valor total del inmueble tasado (100%), como lo entendió la Cámara de Apelaciones, o el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) indiviso que constituyó el objeto del litigio, como lo sostienen los recurrentes.

Adelanto que convengo con el temperamento adoptado por el colega que encabeza el orden de votación.

A los fines de resolver nos encontramos ante la tarea principal de la judicatura consistente en interpretar la norma aplicable al caso. En tal faena cierto es que, cuando la ley es clara nada debemos interpretar; sin embargo no ocurre así en el caso por cuanto se torna necesario desentrañar la finalidad de la norma, de modo coherente con el sistema arancelario en que se incluye.

Cuando los términos de una disposición admite más de una lectura, corresponde indagar la voluntad del legislador a través de la finalidad que la norma persigue, el sistema en que se inserta y las consecuencias que cada interpretación produce.

La Corte ha dicho que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (CSJN., Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591).

En ese sentido, sostuvo que la hermenéutica de un precepto legal no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma y considerando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. (CSJN Fallos: 349:380). Una interpretación que genera resultados notoriamente disvaliosos o que rompe la coherencia interna del ordenamiento no puede ser, por esa sola razón, la querida por el legislador.

Desde esa perspectiva, la expresión "valor de los bienes" del art. 27 de la Ley G 2.051 debe ser interpretada como alusiva a la porción del bien en litigio, que constituye la base del proceso de escrituración.

En el marco del régimen arancelario que regula la remuneración de todos los profesionales que intervienen en un mismo proceso, la base económica del juicio cumple una función unificadora: es el parámetro común sobre el cual se cuantifican los honorarios de todos los intervinientes y que refleja la entidad del interés jurídicamente debatido. Atribuir al legislador la voluntad de establecer bases de cálculo distintas según el profesional de que se trate, para un mismo juicio, implicaría presumir en él una inconsecuencia que no es lícito suponer.

Así lo ha sostenido este Superior Tribunal -con respecto a los honorarios de los abogados- al afirmar que el monto del proceso a los fines arancelarios es único, siendo descalificables las sentencias que adoptan distintas bases de cálculo para distintos profesionales en un mismo juicio (STJRNS3 Se. 107/19 "Formaro", del 28-10-19).

La tasación judicial no es un fin en sí mismo. Es un medio de prueba dispuesto al servicio de la pretensión que el proceso tiene por objeto. El perito tasador es convocado para ilustrar al órgano jurisdiccional sobre el valor económico de un bien en la medida en que ese valor es relevante para resolver la controversia. Su labor, por ende, se define y se justifica en función del objeto del litigio.

En el presente caso, el objeto del proceso fue el derecho a escriturar el cincuenta por ciento (50%) indiviso del inmueble, sin mejoras. Ese fue el bien en litigio; ese fue el interés económico sometido a decisión judicial; y esa fue, en consecuencia, la magnitud de la tarea pericial ordenada por el Tribunal. La pericia cumplió cabalmente su función al valorar esa fracción del dominio.

Interpretar que el "valor de los bienes" a que refiere el art. 27 es el valor total del inmueble cuando solo una parte de él fue objeto del pleito, implicaría desconectar la regulación de honorarios de la realidad del proceso, remunerando la labor pericial en una dimensión que el propio litigio no requería, ni justifica. Tal solución resultaría incompatible con la finalidad del régimen arancelario, que es retribuir la labor profesional en proporción al servicio efectivamente prestado en el marco del juicio. No desconozco que en el precedente "De Guzmán Capulong" (STJRNS1 Se. 82/14) citado en el voto preopinante, este Cuerpo validó la regulación de honorarios del perito tasador

sobre el total de los bienes tasados. Sin embargo -en ese caso- la decisión se fundó de manera expresa, en que la tasación de la totalidad de los bienes había sido necesaria para efectuar la partición que se hiciera finalmente. La labor pericial fue, pues, procesalmente útil en toda su extensión: sin valorar la totalidad, no era posible cumplir el objeto del proceso. Fue esa utilidad concreta la que justificó regular sobre la base total.

Esa razón determinante está ausente en el sub examine. Aquí el objeto del juicio estuvo circunscripto desde el inicio al cincuenta por ciento indiviso del inmueble, por lo que la tasación del cien por ciento no era necesaria para resolver la litis. En consecuencia, entiendo que no existe la identidad sustancial que autorizaría trasladar la solución de aquel precedente a este caso. Mas aun: la regla que subyace en "De Guzmán Capulong", regular en función de lo efectivamente útil al proceso, conduce en el caso, precisamente, a regular sobre el cincuenta por ciento que fue objeto del litigio.

En conclusión, por las razones expuestas, adhiero al voto del señor Juez ponente Sergio Gustavo Ceci.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Aparian dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini y VOTO en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Subrogante Dino Daniel Maugeri dijo:

Atento a la coincidencia de los votos del señor Juez Ceci, de la señora Jueza Piccinini y del señor Juez Aparian, ME ABSTENGO de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los letrados Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jankovic, respectivamente y, en consecuencia, revocar el Punto Cuarto de la parte resolutive de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-302 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial en fecha 08-09-25. **II)** Imponer las costas por su orden (art. 62, 2° párr. del CPCyC), atento la inexistencia de doctrina en la materia. **III)** Regular los honorarios de la Perito Tasadora interviniente en autos, Arquitecta María Dolores Bonessa, en la suma de \$ 5.187.234, en atención a las pautas indicadas en los considerandos (art. 27, inc. a) de la Ley G 2.051) calculados

a la fecha de la sentencia de Cámara. ASI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: I) Rechazar los recursos de casación interpuestos por los letrados Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jankovic, respectivamente. II) Confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-302 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial en fecha 08-09-25. III) Imponer las costas a los recurrentes perdedores (art. 62 del CPCyC). MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto del señor Juez Sergio Gustavo Ceci.

A la misma cuestión el señor Juez Subrogante Dino Daniel Maugeri dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

(POR MAYORIA)

Primero: Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los letrados Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jankovic, respectivamente y, en consecuencia, revocar el Punto Cuarto de la parte resolutive de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-302 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial en fecha 08-09-25.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 62, 2° párr. del CPCyC), atento la inexistencia de doctrina en la materia.

Tercero: Regular los honorarios de la Perito Tasadora interviniente en autos, Arquitecta María Dolores Bonessa, en la suma de \$ 5.187.234, en atención a las pautas indicadas en los considerandos (art. 27, inc. a) de la Ley G 2.051) calculados a la fecha de la sentencia de Cámara.

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.